

## LEY DE COLEGIACIÓN



Colegio de Arquitectos de Mendoza

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1°** - El ejercicio de la profesión de los arquitectos en el territorio de la Provincia de Mendoza, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, a los decretos reglamentarios que de la misma dicte el Poder Ejecutivo Provincial y a las reglamentaciones que dentro de sus atribuciones dicte el Colegio de Arquitectos.

CAPÍTULO II

**Artículo 2°** - Entiéndase por «arquitecto», a los fines de la presente ley, a las personas físicas diplomadas con el título de «arquitecto» en universidades oficiales o privadas, reconocidas por el Estado o extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad oficial o estuvieran dispensadas en virtud de algún tratado internacional.

**Artículo 3°** - Se considera uso del título de arquitecto a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional.

**Artículo 4°** - En las asociaciones de profesionales entre si o con otras personas, el uso del título de arquitecto le corresponderá exclusivamente a cada uno de los profesionales con dicho título. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones, no se podrá hacer referencia al título personal si no lo posee la totalidad de los componentes.

**Artículo 5°** - En todos los casos el uso público del título en el ejercicio de la profesión de arquitecto se hará exactamente en la forma que ha sido expedido, sin omisiones ni agregados que induzcan al error.

CAPÍTULO III  
COLEGIO DE ARQUITECTOS

**Artículo 6°** - Créase el Colegio de Arquitectos de Mendoza, como organismo de derecho público no estatal, con personería jurídica suficiente, y con capacidad para actuar pública y privadamente, sometido a los controles correspondientes. Con asiento en la Capital de la Provincia, y sin perjuicio de la Instalación de Colegios Regionales y delegaciones en ciudades y localidades del interior de la misma. El Colegio de Arquitectos de Mendoza, estará integrado por todos los profesionales matriculados en el Colegio que llevará y será regido por la Asamblea General del colegiados y por un Consejo Ejecutivo, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

**Artículo 7°** - El Colegio de Arquitectos de Mendoza, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) La intervención necesaria y obligatoria en el otorgamiento de la matrícula de todos los arquitectos que ejerzan la profesión en la Provincia de Mendoza, con la supervisión y contralor que el Poder Ejecutivo establezca a tal efecto, en la reglamentación.
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus derechos reglamentarios y las normas complementarias, que el mismo Colegio de Arquitectos dicte dentro de sus atribuciones;
- c) Ejercer el poder de policía sobre la actividad profesional, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo al respecto y conforme a la reglamentación que se dicte;
- d) Resolver a requerimiento de los interesados en carácter de amigable componedor las cuestiones que susciten entre arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos someter al Colegio de Arquitectos de Mendoza las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, también en carácter de amigable componedor, sin perjuicio de ejercicio de las acciones que correspondan para evitar la caducidad o prescripción del derecho.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo el arancel de honorarios correspondiente al ejercicio de las disciplinas de la Planificación Regional y Urbana de la

Arquitectura y el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de arquitecto.

f) Administrar y disponer de bienes y recursos:

g) Asesorar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a las Municipalidades, a las Empresas del Estado y a toda persona jurídica o real ya sea pública o privada, a su requerimiento o de oficio, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de arquitecto;

h) Velar por el prestigio, independencia respeto y jerarquización del trabajo profesional de los arquitectos.

i) Desarrollar programas tendientes a lograr la plena ocupación de la matrícula, fomentando el justo acceso a las fuentes de trabajo.

j) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional;

k) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio y con otros profesionales:

l) Asumir e informar a través de opinión crítica sobre propuestas relacionadas con el ámbito de la actividad profesional en relación con la comunidad;

m) Actuar en defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico arquitectónico, ambiental y cultural;

n) Colaborar para una permanente superación de la actividad profesional a través de cursos académicos y de posgrado;

ñ) Fomentar la solidaridad, consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos;

o) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas en todo acto que sea requerido o que por decisión de la Asamblea le corresponda actuar;

p) Promover y fiscalizar concursos que afecten el ejercicio de la profesión de los arquitectos en todas sus modalidades y actividades, tanto

en el orden público como privado,

- q) Asesorar en la estructuración de la carrera de arquitectos en la adecuación y formulación de sus planes de estudio acorde con los requerimientos del medio;
- r) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones relacionadas con las incumbencias del título de arquitecto ante quien corresponda;
- s) Promover la creación de sistemas previsionales para los matriculados, ya sea de tipo obligatorio o voluntario. En este segundo supuesto los mismos serán financiados con el aporte de los que adhieran al sistema;
- t) Proyectar la reglamentación de la presente ley así como sus modificaciones y adecuaciones que serán sometidas a consideración del Poder Ejecutivo.

**Artículo 8°** - El Colegio de Arquitectos podrá formular su opinión crítica respecto a los problemas que afecten a la comunidad en las áreas de su competencia, excepto expresiones de carácter partidario, religioso o racial.

**Artículo 9°** - El Colegio de Arquitectos podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de NOVENTA (90) días.

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia, la que dispondrá la reorganización dentro del término de TREINTA (30) días.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO

**Artículo 10°** - Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título obtenido por quien ejerce dicha actividad en función de lo que establece el ARTÍCULO 2° de

la presente y sea propia de los diplomados en la carrera de Arquitectura. Tales como:

- a) La prestación de servicios, asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección técnica, administración, relevamientos de obras de arquitectura, medio ambiente, planeamiento y diseño genera;
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas, o a requerimientos particulares;
- c) El desempeño de cargos o funciones en comisiones o cuerpos y en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Arquitecto.

**Artículo 11°** - Para ejercer la profesión de arquitecto en la Provincia de Mendoza, se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula en el Colegio de Arquitectos de Mendoza.

**Artículo 12°** - El arquitecto que desee obtener su matriculación en el Colegio de Arquitectos de Mendoza, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de arquitecto según se determina en el ARTÍCULO 2° de la presente ley;
- b) Acreditar la identidad personal y registrar su firma;
- c) Fijar domicilio especial en la Provincia de Mendoza;
- d) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.

**Artículo 13°** - El ejercicio profesional de arquitecto, en cualquiera de los aspectos enunciados en el ARTÍCULO 10° y los derivados de éstos que se detallan en todas las normas reglamentarias y complementarias que dicten las autoridades competentes, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente hábiles y bajo la responsabilidad de su sola firma.

**Artículo 14°** - A los efectos de esta ley el Registro de Profesionales que llevará el Colegio de Arquitectos de Mendoza, será único en la Provincia.

**Artículo 15°** - Anualmente el Colegio de Arquitectos de Mendoza, enviará a los poderes públicos la nómina de los profesionales inscriptos en su registro y que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión. Además, deberá hacer conocer cualquier modificación que se produjera durante el transcurso del año. Los poderes públicos no autorizarán la tramitación de trabajos que estén a cargo de arquitectos no inscriptos en el Registro creado por la presente ley y que no se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión en la oportunidad de solicitar la autorización.

**Artículo 16°** - No podrán matricularse en el Registro:

- a) Los incapaces e inhabilitados por sentencia judicial firme;
- b) Los condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
- c) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción.

**Artículo 17°** - No se podrá ejercer la profesión de arquitecto en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejerzan funciones de contralor o regulación del cumplimiento de códigos y de toda otra norma estatal. Esta inhabilitación se limitará a la jurisdicción territorio. Provincial o municipal, en la que se ejerzan dichas funciones;
- b) Los suspendidos en el ejercicio de su profesión por el Colegio de Arquitectos de Mendoza;
- c) Los que tienen su matrícula definitivamente cancelada, tanto en la Provincia de Mendoza como en cualquier otra jurisdicción del país por sanción disciplinaria, mientras no sean objeto de rehabilitación;
- d) Los inhabilitados por condena judicial;

## CAPÍTULO V AUTORIDADES DEL COLEGIO

**Artículo 18°** - Son autoridades del Colegio de Arquitectos de Mendoza: a) La Asamblea General de Profesionales Colegiados de la Provincia; b) El Consejo Ejecutivo; c) El Tribunal de Ética y Disciplina; d) La Comisión Revisora de Cuentas.

## CAPÍTULO VI ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

**Artículo 19°** - La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Arquitectos de Mendoza. Estará integrada por todos los arquitectos matriculados por el Colegio y habilitados para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 20°** - Las Asambleas sesionarán en la Capital de la Provincia de Mendoza y existirán dos clases: a) Las Asambleas Ordinarias y b) Las Extraordinarias.

**Artículo 21°** - Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Ejecutivo con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos a la fecha de su realización, mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y por lo menos un diario de la Provincia.

**Artículo 22°** - Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Ejecutivo con la asistencia de por lo menos un tercio de los profesionales que las integran, según el ARTÍCULO 19° de la presente Ley.

Si transcurriera una hora desde la establecida en la convocatoria y no se reúne el quórum precedentemente señalado, sesionara con los miembros presentes.

**Artículo 23°** - Las Asambleas sesionarán bajo la presidencia del Presidente del Consejo Ejecutivo, en caso de ausencia de éste, la presidencia será ejercida por el Vicepresidente del Consejo Ejecutivo en ausencia de ambos, los asambleístas presentes elegirán de entre los asistentes, un presidente ad hoc. Actuará como secretario, el secretario del Consejo Ejecutivo, y en caso de ausencia, los asambleístas presentes elegirán entre los asistentes, un secretario ad hoc.

**Artículo 24°** - Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año y serán convocadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual. Que se establece los días 30 de junio de cada año. Tratarán como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Lectura y consideración de la Memoria, Balance e Inventario del Ejercicio cerrado el 30 de junio anterior al de su celebración;
- b) Presupuesto General de Gastos y Recursos para el ejercicio siguiente;
- c) Elección de la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar a elecciones de autoridades, conforme lo establece la presente ley;
- d) Determinación del derecho de inscripción;
- e) Los demás temas que se hallan incluido en la convocatoria por parte del Consejo Ejecutivo o a pedido de por lo menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos de Mendoza.

**Artículo 25°** – Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando lo estime necesario el Consejo Ejecutivo, lo solicite el Tribunal de Ética y Disciplina, lo peticione el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los matriculados y/o el Directorio de uno de los Colegios Regionales. Las solicitudes de convocatoria deben ser resueltas por el Consejo Ejecutivo dentro de los quince días corridos de presentadas las mismas y celebrarse dentro de los treinta días corridos posteriores.

**Artículo 26°** – Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Ratificar la remoción de los miembros del Consejo Ejecutivo, del Tribunal de Ética y Disciplina o de los Directorios de los Colegios Regionales originadas en las causales que menciona el ARTÍCULO 29°;
- b) Remover a los miembros del Consejo Ejecutivo del Tribunal de Ética y Disciplina y de los Directorios de los Colegios Regionales por grave conducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones por decisión de los dos tercios de los asambleístas presentes;
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y sus reglamentaciones haga el Consejo Ejecutivo cuando lo solicite por lo menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los matriculados, siendo obligación del Consejo Ejecutivo incluir el tema en la primera Asamblea Ordinaria que se convoque;

- d) Autorizar al Consejo Ejecutivo a adherir a Colegios o Entidades de segundo o tercer grado de arquitectos y profesionales universitarios, debiéndose preservar la autonomía de aquel;
- e) La creación de nuevos Colegios Regionales;
- f) La elección de la Junta Electora;
- g) Las emergentes de los asuntos que consigna el ARTÍCULO 24°;
- h) Decidir sobre la enajenación de bienes inmuebles del Colegio de Arquitectos y la contratación de cualquier derecho real sobre los mismos, con los votos favorables de los dos tercios de los miembros presentes;
- i) Aprobar los aranceles correspondientes al ejercicio de las disciplinas de la planificación regional y urbana y de arquitectura, los que serán propuesto por el Consejo Ejecutivo para su consideración al Poder Ejecutivo de la Provincia;
- j) Aprobar a propuesta del Consejo Ejecutivo, el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de arquitecto para su consideración por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

## CAPÍTULO VII DEL CONSEJO EJECUTIVO

**Artículo 27°** – El Consejo Ejecutivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, los Presidentes de los Directorios de los Colegios Regionales en carácter de vocales titulares y un miembro representante por cada Colegio Regional, también en carácter de vocales titulares, los secretarios de los Directorios de cada Colegio Regional actuarán en calidad de vocales suplentes y reemplazarán automáticamente a los Presidentes de sus respectivos Colegios en caso de ausencia de los mismos. Cada Colegio Regional estará representado por un vocal suplente que reemplazará automáticamente al vocal titular en ausencia de éste. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero constituirán la Mesa Directiva y serán elegidos por el voto directo y obligatorio de todos los Colegiados que se encuentran inscriptos en el padrón electoral del Colegio de Arquitectos. Los Vocales Titulares y Suplentes serán elegidos por el voto directo y obligatorio de los colegiados con domicilio en la región a la que representan e incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

**Artículo 28°** – Los miembros del Consejo Ejecutivo, durarán cuatro años en su función y se renovarán por mitades cada dos años de la siguiente forma: dos de la Mesa Directiva y un Vocal Titular y uno suplente por cada Región. Los mandatos de los presidentes y secretarios de los Colegios Regionales en calidad de Vocal Titular y Vocal Suplente respectivamente cesarán coincidentemente con los del Directorio de Colegio Regional al que pertenecen. A los efectos de la renovación parcial de la Mesa Directiva se establecen dos grupos, uno constituido por los dos miembros restantes, determinándose por sorteo aquel que deba ser reemplazado en la primera renovación.

**Artículo 29°** – Para ser miembro del Consejo Ejecutivo se requiere:

- a) Ser argentino;
- b) Estar inscripto y habilitado por el Colegio de Arquitectos de Mendoza;
- c) Tener por lo menos una antigüedad de cuatro años en ejercicio de la profesión e igual cantidad de años de residencia inmediata y continuada en la Provincia de Mendoza; la que deberá mantener mientras permanezca en la función;
- d) No haber sido sancionado con motivo del ejercicio de su profesión con censura pública, ni haber sido condenado pro delitos dolosos o inhabilitación. Si durante el ejercicio de su mandato algún consejero quedara incurso de los presupuestos que se derivan de los requisitos exigidos, cesará automáticamente en sus funciones.

**Artículo 30°** – Si se produjera por cualquier razón la ausencia permanente de un consejero titular, deberá convocarse a elecciones para sustituirlo y para completar el periodo del mandato mismo.

**Artículo 31°** – El Consejo Ejecutivo sesionará como mínimo una vez al mes, y puede si lo estima oportuno establecer un receso anual, las sesiones se realizarán en la sede del Colegio de Arquitectos de Mendoza, pudiendo circunstancialmente y por su propia decisión, sesionar en cualquier lugar de la Provincia, en cuyo caso citará especialmente a sus miembros consignando el lugar preciso donde se realizará la sesión.

**Artículo 32°** – El Consejo Ejecutivo sesionará con quórum, es decir la mitad más uno de sus miembros titulares. Las sesiones serán presididas por su presidente. En caso de ausencia de éste, lo reemplazará el vicepresidente, y si faltaren ambos, los

miembros presentes elegirán un presidente ad-hoc. Los miembros titulares y suplentes que actúen en calidad de titulares tendrán voz y voto. Quien ejerza la presidencia, tendrá doble voto en caso de empate. Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones con voz únicamente, actuarán como titulares, en forma automática en caso de ausencia de los vocales titulares representantes del Colegio Regional al que pertenecen. Las decisiones del Consejo Ejecutivo se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

**Artículo 33°** – Corresponderá al Consejo Ejecutivo:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan;
- b) Intervenir en el otorgamiento de la matrícula, ejercer la representación institucional de los colegiados de la Provincia y llevar el Registro de la Matrícula;
- c) Ejercer el poder de policía sobre los matriculados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión, sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo al respecto;
- d) Someter a consideración de la Asamblea General de Colegiados para su posterior elevación al Poder Ejecutivo de la Provincia los aranceles correspondientes al ejercicio de la arquitectura, planificación urbana y regional;
- e) Disponer de sus recursos;
- f) Asesorar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Municipalidades, sus reparticiones, empresas y dependencias en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión;
- g) Velar por el prestigio, independencia, jerarquización y respeto del trabajo profesional;
- h) Convocar a Asamblea General de Colegiados;
- i) Instruir sumarios de oficio o por denuncia de terceros que involucren a los colegiados y elevar las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina;

j) Aplicar las sanciones previstas en esta ley, previa instrucción del sumario correspondiente;

k) Decidir la adhesión a congresos y reuniones que propendan al progreso y elevación profesional en el orden científico, técnico. Cultural, sin delegar ni comprometer la autonomía del colegio;

l) Resolver como amigable componedor en las cuestiones que se susciten entre colegiados, o entre éstos y terceros cuando ambos acepten expresamente su mediación o arbitraje;

ll) Hacer cumplir las sanciones que dispongan la justicia, que afecten a los colegiados en el ejercicio de su profesión y registrarlas en su legajo personal:

m) Propender a la ilustración general de los profesionales en particular y de los habitantes en general, promoviendo para ello mediante el auspicio, la coordinación y la realización de actividades y publicaciones que tiendan al progreso científico, técnico y cultural;

n) Promover y concurrir a congresos, seminarios, jornadas y reuniones de carácter científico, técnico o de divulgación cultural y cursos de perfeccionamiento o de actualización para profesionales, designando a los representantes que estime conveniente, estableciendo el carácter, las atribuciones, modalidades y obligaciones de los mismos;

ñ) Designar, suspender y remover a sus empleados;

o) Someter para la aprobación de la Asamblea el Código de Ética y ponerlo a consideración del Poder Ejecutivo;

p) Llevar el Registro de la Propiedad Intelectual de los trabajos profesionales de los colegiados.

## CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

**Artículo 34°** – El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano del Colegio de Arquitectos de Mendoza, con potestad para sancionar las transgresiones de los matriculados en el ejercicio de su profesión, a cuyo efecto las considerará de oficio o por denuncia de terceros y las analizará en el ejercicio del poder de policía profesional de acuerdo con la presente ley y normas de ética, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales. El Tribunal tiene dentro del procedimiento, un poder autónomo de investigación. Podrá requerir asesoramiento jurídico en todo proceso. Los fallos serán asentados en libros similares a los libros de actos del Consejo Ejecutivo.

**Artículo 35°** – Estará constituido por CUATRO (4) miembros titulares y cuatro suplentes.

**Artículo 36°** – Para ser miembro del Tribunal se requiere iguales condiciones que para ser miembro del Consejo Ejecutivo, y una antigüedad de OCHO (8) años en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 37°** – Los miembros titulares y suplentes del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Continuarán en pleno desempeño de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión de los mismos. Deberán desempeñarse con la mayor diligencia. Podrán excusarse o ser recusados de sus funciones por las mismas causas que los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Provincia. Deberán reunirse por lo menos una vez al mes, salvo cuando no hubiere asunto a considerar.

**Artículo 38°** – El Tribunal de entre sus miembros titulares elegirá a un presidente, un vicepresidente y un secretario. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia temporaria y quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. Los miembros suplentes concurrirán a las sesiones con voz solamente y asistirán a los titulares en las deliberaciones, pero la responsabilidad de las decisiones será únicamente de estos últimos. Las reuniones del Tribunal serán validadas con la presencia de tres miembros en ejercicio de la titularidad y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.

**Artículo 39°** – Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia de éstos. A este efecto serán elegidos en orden y asumirán la titularidad en el orden en que han sido elegidos.



**Artículo 40°** – En caso de ausencia definitiva del presidente, el Tribunal deberá elegir a uno nuevo para completar el período. Igual temperamento se seguirá con el vicepresidente o el secretario en caso de ausencia temporaria del presidente y del vicepresidente, ejercerá la Presidencia el miembro titular de mayor edad. El presidente, el vicepresidente y el secretario durarán en su función un año y podrán ser reelegidos. La elección se realizará en la primera sesión que realice el Tribunal después de la caducidad del mandato de las autoridades anteriores y serán elegidos por simple mayoría de votos.

**Artículo 41°** – El Presidente presidirá las sesiones del Tribunal y convocará a las sesiones del mismo, las que también podrán ser convocadas ante el pedido de dos miembros titulares.

**Artículo 42°** – El Secretario asistirá al presidente en las sesiones e informará a los miembros del Tribunal en los asuntos que deba considerar. Será junto con el Presidente el responsable de llevar al día el Libro de Fallos.

**Artículo 43°** – Si el número de miembros recusados o excusados no permite la constitución del Tribunal aún con sus miembros suplentes, para sesionar válidamente, deberá ser integrado con los miembros que a tal efecto designe la Asamblea Extraordinaria que deberá convocarse a ese efecto.

#### CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**Artículo 44°** – La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y un suplente, como mínimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros del Consejo Ejecutivo, por lista separada. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos solamente por otro periodo consecutivo.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Consejo Ejecutivo.

**Artículo 45°** – Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Ejercer el control de la legalidad del Colegio;
- b) Examinar a los libros y demás documentos de la misma;

c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Ejecutivo;

d) Realizar arquezos de caja y existencia de títulos y valores cuando los estime conveniente;

e) Toda otra función relacionada con los incisos anteriores que le asigne la Asamblea del Colegio de Arquitectos.

#### CAPÍTULO X DE LOS COLEGIOS REGIONALES

**Artículo 46°** – A los efectos de la constitución del Colegios Regionales, se divide la Provincia de la siguiente manera: ZONA CENTRO: Capital, Lavalle, Guaymallén, Las Heras, Luján, Maipú y Godoy Cruz; ZONA ESTE: San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa, y la Paz; Valle de Uco: Tunuyán, San Carlos y Tupungato; ZONA SUR: General Alvear, San Rafael y Malargüe. Originariamente se constituirán en la Provincia dos colegios regionales a saber: Colegio regional Zona Centro, con jurisdicción y competencia en la Zona Este y Valle de Uco y colegio Regional Zona Sur.

**Artículo 47°** – Para la constitución de los Colegios Regionales de la Zona Este y Valle de Uco es requisito previo e indispensable la radicación de por lo menos VEINTE (20) arquitectos matriculados y con domicilio real en esas jurisdicciones.

**Artículo 48°** – Los Colegios Regionales desarrollarán las actividades que por este capítulo se les encomienda, así como aquellas que expresamente les asigne el Colegio de Arquitectos de Mendoza en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 49°** – Corresponde a los Colegios Regionales:

a) Cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley, que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Ejecutivo y al Tribunal de Ética y Disciplina;

b) Ejercer el contralor de la actividad profesional en la Región, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo;

c) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina;

d) Efectuar las inspecciones y toda otra diligencia que le encargue el Tribunal de Ética y Disciplina dentro de la Región;

e) Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas de la Región acerca de los asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de Arquitectos de Mendoza;

f) Elevar al Colegio de Arquitectos de Mendoza, todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, a su reglamentación y a las demás normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiera incurrido o se le imputare a un colegiado de la Región;

g) Elevar al Colegio de Arquitectos de Mendoza toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias que se dicten;

h) Desarrollar en sus respectivas jurisdicciones las actividades que se indican en el ARTÍCULO. 33° Inc f, g, h, ll, m y n;

i) Proyectar el presupuesto anual de la Región y someterlo a consideración del Consejo Ejecutivo para su compatibilización con el proyecto general del Colegio de Arquitectos de Mendoza, el que en definitiva será considerado y sometido a aprobación de la Asamblea General de Colegiados;

j) Celebrar convenios con los poderes públicos de la Región;

k) Organizar cursos, conferencias, muestras exposiciones, concursos y toda otra actividad social, cultural y técnico científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los arquitectos y la comunidad;

l) Establecer delegaciones en su jurisdicción de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza.

**Artículo 50°** - Serán autoridades de los Colegios Regionales: a) La Asamblea de Colegiados b) El Directorio de la Región.

**Artículo 51°** - La Asamblea es la autoridad máxima de los Colegios Regionales y estará integrada por los colegios habilitados para el ejercicio de su profesión con

domicilio real en jurisdicción de la Región. Las Asambleas pueden ser de carácter Ordinario o Extraordinario y deberán convocarse con no menos de QUINCE (15) días corridos de anticipación explicitando el Orden del Día a considerar.

**Artículo 52°** - La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año dentro de los TRES (3) meses posteriores al cierre del ejercicio anual cuya fecha de clausura será al 30 de junio de cada año. En las Asambleas sólo podrán tratarse temas incluidos en el Orden del Día.

**Artículo 53°** - Las Asambleas sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de los colegiados con domicilio en la Región. Transcurrida una hora desde la fijada en la citación, se constituirá válidamente con un tercio de colegiados. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

**Artículo 54°** - Los Colegios Regionales tendrán un Directorio Regional integrado por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular y un vocal suplente.

**Artículo 55°** - Para ser miembro del Directorio Regional se requerirá:

1) Tener CUATRO (4) años de antigüedad en el ejercicio profesional, como mínimo;

2) Una antigüedad mínima de DOS (2) años de domicilio en la Región;

3) Estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia por el Colegio de Arquitectos de Mendoza, con una antigüedad mínima de CUATRO (4) años;

4) No haber sido sancionado con las sanciones previstas en el ARTICULO 70° Inc e) y f). Si durante el ejercicio de su mandato algún miembro del Directorio Regional quedare incurso en los presupuestos que se derivan de los requisitos exigidos, cesará automáticamente en su función.

**Artículo 56°** - El Directorio de los Colegios Regionales, estará constituido por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular y un vocal suplente que reemplazará en forma automática a cualquiera de los titulares que se encuentre ausente. Se renovarán por mitades cada DOS (2) años, de manera tal que los mandatos del Presidente y del Secretario caduquen en forma simultánea y los del Tesorero y Vocales titular y suplente en la otra oportunidad que se produzca una renovación

parcial. Podrán ser reelegidos siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos DOS (2) años, desde que cesó el mandato anterior. Cuando se reúna por primera vez determinará por sorteo quienes durarán en sus funciones CUATRO (4) años y quienes DOS (2). El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes pudiendo si lo considera conveniente establecer un receso anual. El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. Quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. El miembro suplente podrá concurrir a las sesiones y tendrá voz exclusivamente, tendrá además voto cuando actúe como titular.

**Artículo 57°** – Si se produjere por cualquier razón la ausencia permanente de un director titular, el mismo será reemplazado por el vocal suplente. En el caso de que se produjera la ausencia permanente de más de un director titular, deberá convocarse a elecciones para sustituirlos y para completar el período de quienes se hayan alejado.

#### CAPÍTULO XI DE LAS ELECCIONES

**Artículo 58°** – La Asamblea Ordinaria designará cada año la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar a elecciones a los cargos electivos de acuerdo con lo establecido por la presente ley y los Reglamentos. Las elecciones se realizarán como mínimo treinta días corridos antes de convocarse en el plazo y modo determinados en el ARTÍCULO 62°.

**Artículo 59°** – La Junta Electoral estará constituida por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes.

**Artículo 60°** – El derecho de voto del matriculado habilitado, será de ejercicio obligatorio y secreto.

**Artículo 61°** – Las autoridades electas deberán asumir sus cargos a la expiración del período anterior.

**Artículo 62°** – La convocatoria a elecciones deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, durante por lo menos TRES (3) días debiendo el último publicarse con una anticipación no menor a los TREINTA (30) días corridos antes de la realización del acto electoral. Además deberá ser publicada en un diario de circulación en toda la provincia, por lo menos durante dos días. Las elecciones para elegir los miembros del Consejo Ejecutivo, los del Tribunal de Ética y Disciplina y los de

los Directorios Regionales, se realizarán en forma simultánea.

**Artículo 63°** – Las elecciones de autoridades del Colegio se realizarán cada DOS (2) años y las listas que habrán de participar estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas DIEZ (10) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deben estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por lo menos por el CINCO POR CIENTO (5%) de los incluidos en el padrón electoral para elegir la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo y a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y por igual porcentaje, pero con un mínimo de DIEZ (10) electores de los padrones electorales de cada una de las regiones para elegir el directorio de los Colegios Regionales y los representantes de éstos en el Consejo Ejecutivo.

**Artículo 64°** – La lista para las elecciones provinciales que haya obtenido la mayoría simple, consagrará la Mesa Directiva. La lista que obtenga la mayoría simple en las Regionales, consagrará el vocal titular y el suplente.

**Artículo 65°** – Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán elegidos en el mismo acto electoral, por la lista completa presentada de la misma forma que para el Consejo Ejecutivo.

**Artículo 66°** – Las funciones del miembro del Consejo Ejecutivo, del Tribunal de Ética y Disciplina, de la Junta Electoral y del Directorio de los Colegios Regionales son incompatibles entre sí, excepto las de presidente y secretario de los Colegios Regionales que son vocales titulares y suplentes respectivamente, del Consejo Ejecutivo.

#### CAPÍTULO XII DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

**Artículo 67°** – Se considerará ejercicio ilegal de la profesión a la realización de las actividades previstas en el ARTÍCULO 10° de la presente ley, sin el correspondiente título académico otorgado en debida forma. Por ser delito de acción pública, el Colegio de Arquitectos de Mendoza, de oficio o de pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente.

**Artículo 68°** – Asimismo, será ejercicio ilegal de la profesión cuando el arquitecto realice sus actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula o estar suspendido en el ejercicio de la profesión. Corresponderá en este acto su juzgamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPÍTULO XIII  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 69°** – El Consejo Ejecutivo someterá a consideración de la Asamblea General, el Proyecto de Código de Ética Profesional que deberá ser definitivamente aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

**Artículo 70°** – Las transgresiones a la presente ley, sus reglamentaciones y del Código de Ética Profesional, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Amonestación privada por escrito;
- c) Multa en efectivo;
- d) Multa en efectivo y publicidad de la sanción;
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión y publicidad de la sanción;
- f) Cancelación de la matrícula y publicidad de la sanción

**Artículo 71°** – La tipificación de la conducta transgresora y su correspondiente sanción, será objeto de la Reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO XIV  
DEL RÉGIMEN DE HONORARIOS

**Artículo 72°** – Los profesionales cuyo ejercicio profesional reglamenta la presente ley, ajustarán sus honorarios por los menos al mínimo que establezca el arancel vigente para el ejercicio de la Planificación Regional, Urbana y de la Arquitectura, siendo nulos los convenidos en que se estipule honorarios inferiores a dichos mínimos.

**Artículo 73°** – Los contratos de labores profesionales de los arquitectos, deberán presentarse en el Colegio de Arquitectos para su visación como así también las facturas de honorarios emergentes de los mismos. Conformadas estas últimas, el comitente deberá depositar en las cuentas especiales del Colegio sus importes, dentro de los diez días hábiles, debiendo la reglamentación asegurar la percepción de los mismos por parte del profesional en el menor tiempo posible. Exceptuándose de esta norma

los provenientes del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales o municipales, ya sea de la administración central, descentralizada o empresas del Estado.

**Artículo 74°** – Las reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales, encargadas de la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones, informes y demás trabajos técnicos no darán trámite a estas gestiones sin previa presentación de una copia de las boletas de depósito de los honorarios de lo que quedará constancia en el expediente correspondiente.

**Artículo 75°** – El Colegio de Arquitectos de Mendoza, por medio de su representante legal, queda facultado para ejercer la representación administrativa o judicial de los colegiados inscriptos a efectos del cumplimiento de esta ley en especial para ejercitar el derecho de cobro de honorarios, los que podrán ser reclamados por el Colegio a la solicitud del profesional interviniente.

CAPÍTULO XV  
DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

**Artículo 76°** – Los recursos del Colegio serán:

- a) Los derechos de inscripción que fije anualmente la Asamblea General Ordinaria y que deberán ser abonados por todos los matriculados para poder ejercer su profesión;
- b) El CINCO POR CIENTO (5%) del monto de los honorarios que corresponda a los arquitectos y a cargo de éstos;
- c) Ingresos que por servicios se presten a matriculados o a terceros;
- d) Multas y/o recargos por intereses;
- e) Donaciones, subsidios y legados;
- f) Intereses y frutos civiles de sus bienes;
- g) El patrimonio que pudiera corresponderle del actual Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza;
- h) Otros recursos que establezca la Asamblea General.

CAPÍTULO XVI  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Artículo 77°** – Los derechos de propiedad intelectual de todo estudio, proyecto, proceso o cualquier otra creación intelectual de arquitectura, se regirán por las disposiciones de las leyes de fondo.

**Artículo 78°** – El autor, o cualesquiera de los profesionales especializados que pudieran haber participado en su creación y a los profesionales que aquellos propongan, les corresponde el derecho de examinar la ejecución de la obra para comprobar su realización de acuerdo con las condiciones, especificaciones y demás detalles técnicos originales. Este examen se cumplirá sin obligación de ninguna retribución, salvo acuerdo contrario.

**Artículo 79°** – A los efectos de acreditar la propiedad intelectual de la labor profesional de los arquitectos, el Colegio de Arquitectos de Mendoza, organizará y llevará el respectivo registro, sin perjuicio de las disposiciones legales de fondo.

CAPÍTULO XVII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo. 80°** – Esta ley entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

**Artículo. 81°** – Publicada la presente ley, CINCO (5) profesionales con título de arquitecto que designe la Sociedad de Arquitectos de Mendoza y la Sociedad de Arquitectos del Sur Mendocino; integrarán la Junta Organizadora del Colegio de Arquitectos de Mendoza, la que tendrá la misión de recibir la documentación y bienes que pudiesen pertenecerle al Colegio y que existan en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza; deberá elaborar el padrón de electores, convocar a asamblea a los efectos del ARTÍCULO 58°, preparar el proyecto de reglamentación del Colegio y someterlo a consideración de la asamblea.

**Artículo. 82°** – Intertanto se sancione en nuevo arancel de honorarios para el ejercicio de la planificación Regional, Urbana y de la Arquitectura, regirá el establecido por Decretos 4.761/51 Y 1.052/72 con las actualizaciones dispuestas por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza.

**Artículo. 83°** – Intertanto el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza no

sancione el Código de Ética Profesional para el ejercicio de la profesión de arquitectos que le proponga el Colegio de Arquitectos, regirá el establecido por Decreto 678/73 del Gobierno de Mendoza.

**Artículo. 84°** – Modifícase a a partir de la vigencia de la presente ley, la denominación del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, por la del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, cesando en su mandato los miembros titulares y suplentes con título de arquitecto.

**Artículo. 85°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Jorge Manzitti  
Secretario Legislativo  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Leopoldo A. Suárez  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Hugo Armando Vergniot  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE SENADORES

Arturo Lafalla  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE H. SENADO